



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 201783105-001-**2020-00085-01**
DEMANDANTE: ANA LIDIS MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - CONFIRMA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 8 de octubre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E del Municipio de El Paso – Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, la devolución del pago de cotizaciones a la seguridad social en salud y pensión, trabajo suplementario y recargos causadas durante toda la relación laboral, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante contrato de prestación de servicios le prestó sus servicios personales al Hospital Hernando

Quintero Blanco E.S.E del Paso - Cesar, del 3 de agosto de 2018 al 30 de junio de 2020.

Adujo que se desempeñó siempre en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales - aseadora, de manera personal bajo la continua dependencia y subordinación del hospital demandado, de quien recibía órdenes e instrucciones con un horario de trabajo, en el que percibió como contraprestación del servicio la suma mensual de \$1.006.000. Afirmó que la demandada dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

Narró que, durante la vigencia de la relación laboral la demandada no le pagó las prestaciones sociales y vacaciones, trabajo suplementario y recargos causados, ni la afilió al sistema de seguridad social en pensión.

Al contestar, la demandada **Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E**, se opuso a las pretensiones. Aceptó algunos hechos y negó otros, al manifestar que entre las partes nunca existió una relación laboral subordinada, sino varios contratos de prestación de servicios independientes. Expuso que la actora prestó servicios como aseadora, sin subordinación laboral y que no le pagó prestaciones sociales debido a la modalidad contractual que suscribieron, además que el contrato terminó por expiración del término pactado.

En su defensa, propuso la excepción de mérito de inexistencia de la obligación por no haberse configurado un vinculo laboral.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguná, mediante fallo de 8 de octubre de 2021, resolvió:

“PRIMERO. *declárese la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la demandante ANA LIDIS MARTINEZ PEREZ, y la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO-CESAR, representado legalmente por KHALIL BASTIDAS MEJIA, o quien haga sus veces, desde el 02 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.*

SEGUNDO. *condense a la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINNTERO BLANCO DE EL PASO-CESAR, a pagarle a la demandante ANA LIDIS MARTINEZ PEREZ, las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación: la suma de*

\$1.657.121 m/cte., por concepto de cesantías. la suma de \$297.177 m/cte., por concepto de intereses de cesantías. la suma de \$1.657.121 m/cte., por concepto de primas de servicios. La suma de \$751.705 m/cte., por concepto de vacaciones. la suma de \$33.533 m/cte., diarios por cada día de retardo a partir del 1° de octubre de 2020, y hasta que verifique el pago, por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones adeudadas a la demandante. la suma de \$6.036.000/cte., por concepto de indemnización por despido injusto. la suma de \$4.526.955 m/cte., por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

TERCERO. *ordénese a la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO-CESAR, que realice la consignación de la suma de \$2`308.770 m/cte., a nombre de la demandante ANA LIDIS MARTINEZ PEREZ, en el fondo de pensiones que se encuentre afiliada y/o el elija.*

CUARTO. *declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO-CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO. *absuélvase a la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO-CESAR, de las demás pretensiones invocadas por la demandante.*

SEXTO. *condénese en costas a cargo de la demandada E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO-CESAR; por secretaría líquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.051.471 m/cte”.*

En sustento de la decisión, adujo que al estar probada la prestación personal del servicio de la actora en favor de la ESE Hospital Hernando Quintero de El Paso - Cesar, en virtud de la certificación emitida por la ESE a folios 19 a 36, se presume que lo fue bajo la subordinación de la demandada, por lo que le correspondía a esta última desvirtuar esa subordinación, y no lo hizo, razón por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo exclusivamente respeto del periodo comprendido del 2 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

Adujo que al declararse la existencia del contrato de trabajo y al no demostrar la demandada el pago de las prestaciones sociales, así como los emolumentos laborales, procede condenar al Hospital al pago de las mismas, junto a la sanción moratoria al evidenciarse su mala fe al disfrazar un contrato de trabajo con uno de otra naturaleza con el único fin de despojar a su trabajador de los derechos laborales que le pertenecen.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, en el que suplicó la revocatoria de la sentencia, al considerar la existencia real de contratos de prestación de servicios independientes y además porque la demandante siempre fue consciente de esa situación. Negocio jurídico revestidos de legalidad, pues es la ley la que permite la suscripción de tales contratos y en ellos no hubo rasgo alguno de subordinación laboral.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre Ana Lydis Martínez Pérez y el Hospital Hernando Quintero Blanco, existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogada con base en sus funciones y cargo una trabajadora oficial.

(i) De la naturaleza jurídica de la demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital Hernando Quintero Blanco del Municipio de El Paso - Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1°).

Ahora, recuerda la Sala que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado, como lo es la demandada, por regla general tienen el carácter de empleados públicos y son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de **servicios generales** en estas mismas. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de

1993, el cual dispone que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Distinción que también se encuentra regulada en el artículo 17 del Decreto 1876 de 1994 (CSJ SL3612-2021).

De vieja data y de manera pacífica la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.”* También, que por **servicios generales** *“ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, **aseo en general** y las **propias del servicio doméstico**, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”* (Rad. n.° 36668, 29 jun. 2011).

(ii) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.

La condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de **servicios generales**, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.*

También acota la Sala que el contrato de trabajo a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, se configura cuando concurren la: 1) actividad personal del trabajador; 2) dependencia del trabajador respecto del empleador, que le otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y 3) un salario como retribución del servicio. A su vez, el artículo 20 del citado precepto dispone que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir la presunción. Es decir, basta al trabajador demostrar la que prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicho vínculo laboral subordinado.

Bajo ese horizonte, una vez reunidos los tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, tampoco por las condiciones particulares que le asigne el empleador, ni por las modalidades de la labor o por el tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, sea en dinero o en especie, o el sistema de pago ni de cualquier otra circunstancia, pues, así lo dispone el artículo 3° del citado Decreto y se infiere del principio de realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Igualmente, es bueno poner de presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, refiere acerca de las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, para lo cual precisa que: *“la contratación de prestación de servicios se puede efectuar cuando las actividades de la administración no puedan desarrollarse con personal de planta o cuando sea necesaria la ejecución de labores por parte de una persona natural en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional, prestación que si bien está relacionada con actividades inherentes*

al funcionamiento de la entidad, debe ser temporal y existir autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico”.

Es abundante la jurisprudencia de las altas Cortes que reafirman la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, al constituir una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. En ese mismo sentido, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta (Sentencias H. Corte Constitucional C-614 de 2009 y C-171- 2012; H. Corte Suprema de Justicia SL 5545 de 2019, SL 199 de 2021, SL 3795 de 2021, SL 3938 de 2021 y artículo 63 de la Ley 1429 de 2010).

(iii) El caso concreto.

Para acreditar la existencia del contrato de trabajo, la demandante allega al plenario la certificación emitida por el Gerente del Hospital Hernando Quintero Blanco el 4 de agosto de 2020 (f° 19 a 26), en donde le informa que:

“La señora ANA LIDYS MARTINEZ PEREZ, ha suscrito los siguientes contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión:

1. **Contrato N° 11 “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES PARA LA ESE – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y SUS DEMÁS CENTROS ADSCRITOS DEL PASO – CESAR”**, suscrito el 02 de enero de 2019, desempeñando las siguientes obligaciones contractuales:

1. *Asear y desinfectar las instalaciones locativas que se le asignen*
2. *Realizar toda clase de labores de limpieza en pisos, baños, ventanas, paredes, muebles de oficina, máquinas y equipos sencillos.*
3. *Lavar manual o mecánicamente y hacer planchado y ordenamiento de la ropa limpia para distribución posterior.*
4. *Recolectar desechos de materiales provenientes de laboratorios, cocina, talleres, jardines y demás dependencias para distribuirlos según el PGHIRS de la institución*

5. *Colaborar en las relaciones de alimentos, bebidas y similares*
6. *Responder por los bienes muebles, inmuebles y demás a su cargo. Realizar actividades de jardinería*
7. *Reparar las prendas que se dañen en uso, de acuerdo a las instrucciones recibidas*
8. *Colaborar en oficios varios en las dependencias en que se requieran sus servicios e informar oportunamente sobre las necesidades de recursos y responder por el adecuado uso de los disponible, así como los demás bienes a su cargo*
9. *Preparar los materiales que sean necesario para el eficaz desarrollo de las actividades*
10. *Solicitar los elementos necesarios para el desempeño de sus actividades y responder por los elementos a su cargo*
11. *Presentar informe mensual donde relacione todas las actividades realizadas con sus respectivos soportes*
12. *Las demás que surjan y que sean inherentes a cualquier daño o perjuicio ocasionado bienes o terceros causados por su acción, omisión o negligencia por lo que responderá civil y penalmente.*
13. *Asistir a las capacitaciones y reuniones programadas por la ESE*
14. **MANEJO Y CONTROL DE BIENES (...)**
15. *Dar aviso oportuno de aquellos aspectos que puedan generar obstáculos para el desarrollo de la prestación del servicio.*
16. *Responder y resarcir en forma oportuna al usuario y entes de control ante los requerimientos interpuestos por fallas atribuibles a la prestación del servicio del contrato pactado.*
17. *Velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la Institución y demás equipos y elementos del Hospital que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades contractuales (...)*
18. *Mantener indemne al contratante frente a cualquier daño o perjuicios ocasionado a bienes de terceros causados por su acción, omisión o negligencia por lo que responderá civil y penalmente ...*

Con un plazo de ejecución de 180 días calendarios, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, comprendidos entre el 02 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, bajo la supervisión de la enfermera jefe de urgencias del centro materno infantil de la Loma Adscritos a la ESE o quien delegare el señor gerente.

2. **Contrato N° 119 “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES PARA LA ESE – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y SUS DEMÁS CENTROS ADSCRITOS DEL PASO – CESAR”**, suscrito el 02 de julio de 2019, desempeñando las siguientes obligaciones contractuales:

1. *Asear y desinfectar las instalaciones locativas que se le asignen*
2. *Realizar toda clase de labores de limpieza en pisos, baños, ventanas, paredes, muebles de oficina, máquinas y equipos sencillos.*
3. *Lavar manual o mecánicamente y hacer planchado y ordenamiento de la ropa limpia para distribución posterior.*
4. *Recolectar desechos de materiales provenientes de laboratorios, cocina, talleres, jardines y demás dependencias para distribuirlos según el PGHIRS de la institución*
5. *Colaborar en las relaciones de alimentos, bebidas y similares*
6. *Responder por los bienes muebles, inmuebles y demás a su cargo. Realizar actividades de jardinería*
7. *Reparar las prendas que se dañen en uso, de acuerdo a las instrucciones recibidas*
8. *Colaborar en oficios varios en las dependencias en que se requieran sus servicios e informar oportunamente sobre las necesidades de recursos y*

responder por el adecuado uso de los disponible, así como los demás bienes a su cargo

9. *Preparar los materiales que sean necesario para el eficaz desarrollo de las actividades*

10. *Solicitar los elementos necesarios para el desempeño de sus actividades y responder por los elementos a su cargo*

11. *Presentar informe mensual donde relacione todas las actividades realizadas con sus respectivos soportes*

12. *Las demás que surjan y que sean inherentes a cualquier daño o perjuicio ocasionado bienes o terceros causados por su acción, omisión o negligencia por lo que responderá civil y penalmente.*

13. *Asistir a las capacitaciones y reuniones programadas por la ESE*

14. *MANEJO Y CONTROL DE BIENES (...)*

15. *Dar aviso oportuno de aquellos aspectos que puedan generar obstáculos para el desarrollo de la prestación del servicio.*

16. *Responder y resarcir en forma oportuna al usuario y entes de control ante los requerimientos interpuestos por fallas atribuibles a la prestación del servicio del contrato pactado.*

17. *Velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la Institución y demás equipos y elementos del Hospital que sean destinados pata el cumplimiento de sus actividades contractuales (...)*

18. *Mantener indemne al contratante frente a cualquier daño o perjuicios ocasionado a bienes de terceros causados por su acción, omisión o negligencia por lo que responderá civil y penalmente ...*

Con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, comprendidos entre el 02 de julio de 2019 al 30 de octubre de 2019, bajo la supervisión de la enfermera jefe de urgencias del centro materno infantil de la Loma Adscritos a la ESE o quien delegare el señor gerente.

3. *Contrato de adición en valor y prórroga 001 del 01 de noviembre de 2019 al Contrato N° 119 “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES PARA LA ESE – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y SUS DEMÁS CENTROS ADSCRITOS DEL PASO – CESAR**”, con una vigencia de sentencia de 60 días calendarios, comprendidos entre el 01 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.*
4. *Contrato N° 10 “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES PARA LA ESE – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y SUS DEMÁS CENTROS ADSCRITOS DEL PASO – CESAR**”, suscrito el 02 de enero de 2020, desempeñando las siguientes obligaciones contractuales:*
 1. *Asear y desinfectar las instalaciones locativas que se le asignen*
 2. *Realizar toda clase de labores de limpieza en pisos, baños, ventanas, paredes, muebles de oficina, máquinas y equipos sencillos.*
 3. *Lavar manual o mecánicamente y hacer planchado y ordenamiento de la ropa limpia para distribución posterior.*
 4. *Recolectar desechos de materiales provenientes de laboratorios, cocina, talleres, jardines y demás dependientas para distribuirlos según el PGHIRS de la institución*
 5. *Colaborar en las relaciones de alimentos, bebidas y similares*
 6. *Responder por los bienes muebles, inmuebles y demás a su cargo. Realizar actividades de jardinería*
 7. *Reparar las prendas que se dañen en uso, de acuerdo a las instrucciones recibidas*
 8. *Colaborar en oficios varios en las dependencias en que se requieran sus servicios e informar oportunamente sobre las necesidades de recursos y responder por el adecuado uso de los disponible, así como los demás bienes a su cargo*

9. Preparar los materiales que sean necesario para el eficaz desarrollo de las actividades
10. Solicitar los elementos necesarios para el desempeño de sus actividades y responder por los elementos a su cargo
11. Presentar informe mensual donde relacione todas las actividades realizadas con sus respectivos soportes
12. Las demás que surjan y que sean inherentes a cualquier daño o perjuicio ocasionado bienes o terceros causados por su acción, omisión o negligencia por lo que responderá civil y penalmente.
13. Asistir a las capacitaciones y reuniones programadas por la ESE
14. MANEJO Y CONTROL DE BIENES (...)
15. Dar aviso oportuno de aquellos aspectos que puedan generar obstáculos para el desarrollo de la prestación del servicio.
16. Responder y resarcir en forma oportuna al usuario y entes de control ante los requerimientos interpuestos por fallas atribuibles a la prestación del servicio del contrato pactado.
17. Velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la Institución y demás equipos y elementos del Hospital que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades contractuales (...)
18. Mantener indemne al contratante frente a cualquier daño o perjuicios ocasionado a bienes de terceros causados por su acción, omisión o negligencia por lo que responderá civil y penalmente ...

Con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, comprendidos entre el 02 de enero de 2020 al 30 de abril de 2020, bajo la supervisión de la enfermera jefe de urgencias del centro materno infantil de la Loma Adscritos a la ESE o quien delegare el señor gerente.

5. Contrato N° 233 **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES PARA LA ESE – HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y SUS DEMÁS CENTROS ADSCRITOS DEL PASO – CESAR”**, suscrito el 05 de mayo de 2020, desempeñando las siguientes obligaciones contractuales:

1. Asear y desinfectar las instalaciones locativas que se le asignen
2. Realizar toda clase de labores de limpieza en pisos, baños, ventanas, paredes, muebles de oficina, máquinas y equipos sencillos.
3. Lavar manual o mecánicamente y hacer planchado y ordenamiento de la ropa limpia para distribución posterior.
4. Recolectar desechos de materiales provenientes de laboratorios, cocina, talleres, jardines y demás dependencias para distribuirlos según el PGHIRS de la institución
5. Colaborar en las relaciones de alimentos, bebidas y similares
6. Responder por los bienes muebles, inmuebles y demás a su cargo. Realizar actividades de jardinería
7. Reparar las prendas que se dañen en uso, de acuerdo a las instrucciones recibidas
8. Colaborar en oficios varios en las dependencias en que se requieran sus servicios e informar oportunamente sobre las necesidades de recursos y responder por el adecuado uso de los disponible, así como los demás bienes a su cargo
9. Preparar los materiales que sean necesario para el eficaz desarrollo de las actividades
10. Solicitar los elementos necesarios para el desempeño de sus actividades y responder por los elementos a su cargo
11. Presentar informe mensual donde relacione todas las actividades realizadas con sus respectivos soportes

12. *Las demás que surjan y que sean inherentes a cualquier daño o perjuicio ocasionado bienes o terceros causados por su acción, omisión o negligencia por lo que responderá civil y penalmente.*
13. *Asistir a las capacitaciones y reuniones programadas por la ESE*
14. *MANEJO Y CONTROL DE BIENES (...)*
15. *Dar aviso oportuno de aquellos aspectos que puedan generar obstáculos para el desarrollo de la prestación del servicio.*
16. *Responder y resarcir en forma oportuna al usuario y entes de control ante los requerimientos interpuestos por fallas atribuibles a la prestación del servicio del contrato pactado.*
17. *Velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la Institución y demás equipos y elementos del Hospital que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades contractuales (...)*
18. *Mantener indemne al contratante frente a cualquier daño o perjuicios ocasionado a bienes de terceros causados por su acción, omisión o negligencia por lo que responderá civil y penalmente ...*

Suscrito el 05 de mayo de 2020, con una vigencia de 1 mes y 26 días calendarios a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, comprendidos entre el 05 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020. Bajo la supervisión del auxiliar de enfermería de la ESE o a quien delegue el señor Gerente.

Certificación esa que tiene respaldo en los contratos de prestación de servicios y ordenes de prestación de servicios suscrito entre las partes que obran a folios 27 a 46 del plenario.

A solicitud de la parte actora fue escuchado el testimonio de Luis Farid León Machucha y Eyslenia María Núñez Arrieta. El primero, manifestó que prestó servicios a la E.S.E como vigilante entre el 5 de junio de 2019 al 30 de julio de 2020. Aseguró que la demandante laboró en el área de aseo – Servicios generales entre el periodo que él prestó sus servicios ahí. También, que la promotora del juicio recibía órdenes de la gerente del hospital y cumplía un horario de trabajo.

La deponente Eyslenia María Núñez Arrieta, refirió que prestó servicios a la demandada entre el 2 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, como auxiliar de facturación y allí conoció a la actora, quien prestó servicios en el área de servicios generales. Aseguró que le consta que la demandante laboró el periodo en que ella estuvo ahí, que cumplía un horario de trabajo, recibía ordenes de la gerente y del jefe de enfermería.

Conforme a lo anterior, queda demostrado la prestación personal del servicio de la demandante en favor del demandado, por lo que conforme al Decreto 20 del Decreto 2127 de 1945, obra en favor de Martínez Pérez la

presunción que dicha labor estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador, probar que la relación fue independiente y sin subordinación, es decir, acreditar el hecho contrario al presumido, situación que no alcanza a materializarse con la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios. Por el contrario, con las testimoniales traídas al proceso se prueba que esa prestación de servicios personales fue subordinada.

Del análisis en conjunto de los elementos de prueba, se verifica que la labor desarrollada por la promotora del juicio al servicio de la demandada como “*auxiliar de servicios generales*”, está destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que se trata de una trabajadora oficial. Paralelamente, la suscripción sucesiva y prolongada de múltiples contratos de prestación de servicios (f° 19 a 46), devela que la vinculación no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad (CSJ SL 15964-2016).

Puestas las cosas de esta manera, resulta claro que la demandada incumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no demuestra los supuestos en los que fundó su defensa, como quiera que por ningún medio logra acreditar que la demandante realizaba sus funciones de manera autónoma e independiente.

Por tanto, es evidente que la entidad disfrazó el contrato de trabajo que lo ataba con la demandante, pues acudió a una forma de vinculación inadecuada, como el contrato de prestación de servicios para servirse de un trabajo consistente en labores de servicios generales y, por ello, debía ser contratada de manera directa. En consecuencia, tal como concluyó la juez de conocimiento entre las partes si existió un verdadero contrato de trabajo conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas regulado desde la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, así como en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Al amparo de lo expuesto, al ser ese el único reparo que la demandada le hace a la sentencia de primera instancia, el cual como se dijo no tiene vocación de prosperidad por cuanto en el presente asunto si se dieron las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias que permiten declarar en virtud

del principio de las realidades sobre las formas la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se confirma la sentencia acusada por la E.S.E demandada.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, se condena al recurrente a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

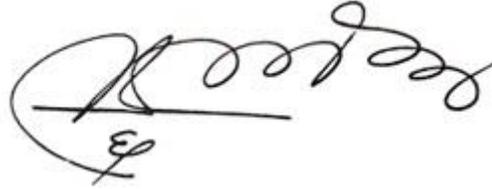
A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado